RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000138-2024-SERVIR-PE

Lima, 25 de octubre de 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 11 de setiembre de 2024 por el señor Edgar García Peña, contra el Oficio N° 006031-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000221-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 000475-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 813-202-PJ-CSJLORETO-1°JPUM-JRZ-JRLS de fecha 27 de octubre de 2020, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto remite copia certificada de la Resolución N° Nueve de fecha 10 de diciembre de 2019 (Sentencia de Conformidad recaída en el Expediente N° 829-2017-81-1903-JR-PE-01), la misma que, según se refiere en dicha Resolución, ha quedado consentida; a través de la cual se condena al señor Edgar García Peña, entre otro, como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso simple, previsto en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Loreto;

Que, en la citada Resolución N° Nueve se impone al señor Edgar García Peña la condena de: i) Cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un plazo de dos (2) años, sujeta a reglas de conducta; ii) Inhabilitación en consonancia con lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de un (1) año y ocho meses; iii) Pago de una reparación civil por la suma de S/. 21,000 soles, a ser pagados con los demás sentenciados de manera solidaria en siete cuotas mensuales;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Edgar García Peña, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso simple, previsto en el artículo 387 del Código Penal y otro, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Loreto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, mediante escrito s/n de fecha 20 de agosto de 2024, el señor Edgar García Peña solicita la eliminación de la inscripción de inhabilitación inscrita a su nombre en el RNSSC, solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 006031-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 02 de septiembre de 2024, notificado con fecha 06 de septiembre de 2024; documento contra el cual dicho administrado ha interpuesto recurso de apelación con fecha 11 de septiembre de 2024, solicitando se ordene la eliminación de cualquier mención que le concierna del RNSSC;

Que, el señor Edgar García Peña (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que el impedimento de prestar servicios al Estado, mantenido en su contra pese a haber cumplido la condena y obtenido la respectiva rehabilitación, vulnera el principio de resocialización reconocido en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución y desarrollado por el Tribunal Constitucional, el mismo que tiene como objetivo la reincorporación del penado a la sociedad en igualdad de condiciones, incluyendo el derecho de acceso a la función pública, en abierta contradicción con el propósito de la rehabilitación (que busca restaurar los derechos de los ciudadanos rehabilitados en igualdad de condiciones que los demás); en esa línea, considera que la decisión de la GDSRH estaría creando una exclusión permanente que no solo es contraria a principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación, sino que también vulneraría sus derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no permitirle participar en la función pública en condiciones de igualdad (finalidad de dicha norma internacional), afectando, a su vez, su derecho a reinsertarse plenamente en la vida laboral dentro del ámbito público;

Que, corresponde tenerse en cuenta en esta parte, que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 387 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en Resolución N° Nueve de fecha 10 de diciembre de 2019), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2021, al haber sido rehabilitado judicialmente; de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(…) prestar servicios a favor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (…)", lo cual ocurre en el caso del señor Edgar García Peña, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso simple, previsto en el artículo 387 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 006031-2024-SERVIR-GSDRH;

Que, ahora bien, respecto del argumento esgrimido por el impugnante, referido a una supuesta afectación del principio de resocialización (contenido en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú), resulta pertinente precisar que sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida *"(…) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"*; de igual forma, precisa que con esta medida se *"(…) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"*; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el considerando Octavo de la presente Resolución, no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, no es correcto afirmar que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, supone una vulneración al principio de resocialización (reeducación, rehabilitación y reincorporación del impugnante a la sociedad), como refiere el impugnante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el impugnante en este extremo;

Que, asimismo, el impugnante refiere que el Tribunal Constitucional, máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Perú, ha resuelto en sentencias previas que las normas que limitan el acceso a la función pública después de la rehabilitación son inconstitucionales, ya que vulneran el principio de resocialización y limitan indebidamente los derechos fundamentales de los rehabilitados. En ese sentido, la disposición contenida en el Decreto Legislativo N° 1295 que impide su reincorporación al servicio público después de haber sido rehabilitado, resulta incompatible con sus derechos constitucionales; en esa línea, hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2020-PI/TC, en la que, según refiere el impugnante, el Tribunal Constitucional indicó que la prohibición permanente para acceder a la función pública es desproporcionada, incluso para casos de delitos graves como los relacionados con violación de la libertad sexual, trata de personas, tráfico ilícito de drogas y terrorismo, constituyendo restricciones que contravienen el derecho constitucional a la igualdad y la resocialización; en esa línea, el impugnante sostiene que al aplicarse dicho criterio a delitos como los señalados, con mayor razón deberían ser aplicados a delitos de menor lesividad como el de peculado doloso simple, por el que fue condenado, por lo que, considerando que las sentencias del Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y funcionarios del Estado (haciendo referencia en este extremo al caso Salazar Yarlenqué - Expediente N° 3741-2004-AA/TC), solicita se declare fundada su apelación y se proceda a la restitución plena de su derecho de incorporación plena a la sociedad;

Que, al respecto, de la revisión de Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, aludida por el impugnante, se desprende que los fundamentos de la citada sentencia están referidos al análisis de constitucionalidad de las leyes Nos 30610, 30353, 30717, 30220, 30794, 30323 y 30819; y de los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453, no habiendo sido objeto de análisis en dicha sentencia el Decreto Legislativo N° 1295, y por ende, tampoco el impedimento como restricción establecido en el numeral 2.2 de su artículo 2 de dicho cuerpo normativo; en esa línea, corresponde traer a colación en el presente caso, la Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 00033-2007-AI, en cuyo fundamento cuarto señala *"4. Que, según el Principio de Presunción de Constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. (…)"; en ese sentido, teniendo en cuenta que, desde su publicación (efectuada el 30 de diciembre de 2016), la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1295 no ha sido cuestionada por la vía correspondiente, corresponde que SERVIR de cumplimiento a dicha norma en virtud al Principio de Legalidad, previsto en el literal 1.1 del numeral 1. del Artículo IV. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; más aún si a la fecha han transcurrido más de seis (6) años desde su publicación, plazo de prescripción previsto en el artículo 99 de la Ley N° 31307, Ley del Código Procesal Constitucional, para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad; deviniendo por tanto en infundados los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo;

Que, finalmente, el impugnante refiere que los criterios del TC se configuran como fuente de derecho vinculante para todos los poderes del estado, dicha aplicación no se limita solo a casos resueltos, sino que tiene efectos vinculantes en general; en esa línea, en el caso en concreto, el impugnante señala que se debe proceder a cumplir con la interpretación efectuada por dicho tribunal jurisdiccional, evitando así incurrir en una afectación grave de los derechos fundamentales de ciudadanos rehabilitados, como es su caso, en el que también indica que se estaría vulnerando su derecho a la salud, por cuanto, de no acceder a lo solicitado, se vería obligado de recurrir al Poder Judicial, en detrimento de su condición médica que requiere un tratamiento constante y oportuno, someterlo a dicho proceso, podría poner en riesgo su vida, cuya protección debe ser garantizada por el Estado;

Que, al respecto, en el marco de lo expuesto en el considerando Décimo Séptimo de la presente Resolución, y principalmente en virtud a la aplicación del Principio de Legalidad, se tiene que este Despacho se encuentra impedido de cuestionar la aplicabilidad de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (y por ende en la obligación de aplicarlo), en tanto que, tal y como se ha indicado en líneas precedentes, dicha norma a la fecha se mantiene vigente y no ha sido materia de cuestionamiento a nivel constitucional; debiendo tenerse en cuenta además en el presente caso, que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC el Supremo Tribunal dejó sin efecto la Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC (correspondiente al caso Salazar Yarlenqué, aludido por el impugnante en su recurso), reiterando que la facultad para ejercer el control difuso de constitucionalidad corresponde únicamente a aquellos que se encuentran incursos en la función jurisdiccional, no siendo este el caso de SERVIR;

Que, conforme a lo señalado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante no desvirtúan la decisión de la GDSRH, contenida en el Oficio N° 006031-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar su recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Edgar García Peña contra el Oficio N° 006031-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Edgar García Peña.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **6E36R70**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml